República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-22-14-000-2022-00141-00

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO CIVIL MUNICIPAL** y **QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**, para conocer del proceso verbal de **VERÓNICA QUESADA** contra **GUILLERMO COVALEDA CONDE.**

ANTECEDENTES

VERÓNICA QUESADA anunciándose progenitora de SANDRA YANETH SÁNCHEZ GARCÍA *(Q.E.P.D)*, presentó demanda contra GUILLERMO COVALEDA CONDE ante los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, con el fin que se declare la nulidad de la escritura pública 2424 de 14 de octubre de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, por la que se adelantó la sucesión de la de cujus y se adjudicó el inmueble con folio N°. 200-86945 a la menor L.V.C.S.; en consecuencia, vuelva a su estado inicial para rehacer la partición y se condene al demandado a restituir los frutos civiles percibidos del bien, desde la adjudicación.

Por reparto reglamentario, la demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el que por auto de 15 de octubre de 2019 dispuso su admisión, surtiéndose la notificación del convocado el 31 de enero de 2020, quien contestó y propuso excepciones de mérito, sin cuestionar la competencia.

Con auto de 10 de marzo de 2022, el Juzgado primigenio declaró la falta de competencia por el factor funcional y dispuso la remisión de las

diligencias a los Juzgados de Familia – Reparto de esta ciudad, al considerar, que éste es el llamado a dirimir el asunto, por expresa disposición del numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso.

Efectuado el nuevo reparto, se atribuyó el conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de Neiva, el que con proveído de 16 de mayo pasado, propuso conflicto negativo, al estimar que no era aceptable aplicar el factor subjetivo o funcional para declarar la improrrogabilidad de la competencia, en tanto, en el asunto no interviene persona con fuero especial y tampoco, obedece a una atribución funcional como la prevista en el artículo 34 del Código General del Proceso, de modo que la falta de competencia por factor distinto, es prorrogable, máxime si la parte demandada no cuestionó la atribución.

CONSIDERACIONES

Competencia

Como el conflicto de competencia se suscitó entre estrados judiciales de diferente especialidad pertenecientes al mismo distrito judicial, corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva dirimir esta controversia, de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.

Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso verbal que persigue la declaratoria de nulidad del acto escriturario que protocolizó la sucesión de YANETH SÁNCHEZ GARCÍA *(Q.E.P.D)* y el pago de los frutos percibidos por el demandado.

Solución al caso concreto

La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" (Art. 29 C.P.).

Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: *i)* objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto *ii)* subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, *iii)* funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, *iv)* territorial, que refiere al lugar donde se emprende el juicio, y, *v)* conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.

En lo que concierne con la disputa planteada se tiene, que el Juzgado Quinto de Familia de Neiva se abstuvo de conocer el proceso, al considerar que el factor invocado por la autoridad primigenia, no corresponde al subjetivo y/o funcional, y por ende, la competencia es prorrogable; entre tanto, el primer despacho se apoyó en la atribución asignada en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso que consagra:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."*

Pues bien, examinadas las pretensiones del demandante, se advierte que además de dirigirse a dejar sin efectos la escritura pública que protocolizó la sucesión, reclama que se condene al demandado a restituir los frutos civiles percibidos del bien inmueble, de modo que es claro, que al menos, frente a esta última, el llamado a conocer es el juzgado primigenio, en tanto se trata de una controversia que no es asignada expresamente a

otro juez de distinta especialidad y que, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso).

Súmese a lo anterior, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva admitió la demanda el 15 de octubre de 2019, notificó personalmente al demandado el 31 de enero de 2020 y se abstuvo de impartir trámite a la objeción al juramento estimatorio con auto de 10 de marzo de 2020, lo que evidencia la aceptación de la competencia, impidiéndole renegar de ella por su propia iniciativa, en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis,* expresado en los artículos 16, 138 y 139-2 del Código General del Proceso, que consagran la prorrogabilidad de la atribución por factores distintos al subjetivo y funcional, cuando no se alegue en tiempo por el interesado.

Debe destacarse que, aunque la autoridad primigenia resolvió *"DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR FUNCIONAL"*[1]*,* su motivación apuntó a rehusar el conocimiento del proceso, por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto, de suerte que para hacerlo, era imperativo que la parte alegase la falta de competencia a través de las excepciones previas, ya que el silencio, se insiste, tiene la virtualidad de sanear cualquier controversia.

Como los interesados no reclamaron en tiempo, y la falta de competencia no surge de la calidad de las partes del proceso *(factor subjetivo)* y menos, de las funciones asignadas (*factor funcional)*, se impone concluir que el funcionario no debió declinar la atribución a *motu proprio*.

Así pues, se desatará este conflicto determinando que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva es competente para continuar conociendo esta controversia, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

[1] *Auto de 10 de marzo de 2022.*

PRIMERO: **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia en el sentido de asignar el conocimiento del proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, a donde se remitirá el expediente.

SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d827018823c46de947d35fb26c23533835939e2be3843f6d6e00e69df060732**
Documento generado en 22/06/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica